

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220036800

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **María del Carmen Aguilón Pulido** en calidad de representante legal de la **Asociación Básica de Reciclaje Sineambore**, contra el **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, trabajo, igualdad, vida y salud; que, como consecuencia de ello, se ordene a CORABASTOS garantizar la participación real y material de la población recicladora en el contexto general de la convocatoria pública N° 005 de 2022, en condiciones de igualdad, con acceso en condiciones técnicas, operativas, financieras, jurídicas y económicas así como en la contratación derivada, para que puedan ejercer sus derechos como empresarios.

1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo la señora Aguilón Pulido, haber promovido acción de tutela ante el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD en contra de CORABASTOS con la pretensión principal de que se suspendiera la convocatoria No. 005 de 2022 hasta tanto se garantizaran las acciones afirmativas eficaces para la incorporación en condiciones de igualdad de la población recicladora en aquella convocatoria, fallo que fue proferido el 12 de agosto del 2022, ordenando a la accionada incorporar dentro de la convocatoria No. 005 de 2022, acciones afirmativas que garanticen la participación real y efectiva en el proceso de contratación, a la población vulnerable de recicladores asociados en la ASOCIACIÓN BÁSICA DE RECICLAJE SINEAMBORE, fallo confirmado íntegramente en segunda instancia.

No obstante, indicó haber presentado escrito de desacato a la orden judicial ante el Juzgado Civil Municipal, autoridad que, en auto de fecha 3 del mes que avanza, decidió que la accionada generó cumplimiento a la orden de tutela, decisión que no comparte la aquí accionante.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 14 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá**, a la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, a **Interaseo S.A. E.S.P.**, aunado a que se negó la medida provisional solicitada tras no verificarse la existencia de un perjuicio actual e inminente que permita la adopción de la suspensión solicitada sobre los efectos de la adjudicación del contrato resultado de la convocatoria pública N° 005 de 2022de CORABASTOS, por lo tanto se niega dicha medida.

1.3.2. El **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá** indicó frente al incidente de desacato decidido dentro de la acción de tutela 2022 – 00811, que la accionada dentro de aquel trámite constitucional, expresó que se había suscrito el contrato No. 2022-034 el 22 de agosto de 2022 con la empresa INTERASEO, quién resulto adjudicataria de la convocatoria efectuada, honrando el fallo de tutela, y así mismo lo manifestó esta empresa, frente a un nuevo requerimiento realizado por el Juzgado, encontrando así que la conducta asumida por estas dos empresas, eran adecuadas y guardaban concordancia con el fallo de tutela.

Aunado a lo anterior, la autoridad judicial allegó la totalidad del expediente de tutela con las constancias de notificación de las partes y vinculados, enterándoles de la acción de tutela de la referencia.

1.3.3. El **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá** indicó no ser la autoridad judicial que conoció en segunda instancia el fallo de tutela proferido dentro del expediente 2022 – 00811 que conoció el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad.

1.3.4. La **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, señaló que la acción de tutela contra providencia judicial no está llamada a ser una tercera instancia o un recurso ordinario o extraordinario en relación con los hechos alegados en el escrito de tutela, por lo que independientemente de la inconformidad de CORABASTOS con la sentencia de tutela proferida en primera instancia y confirmada en segunda instancia, la sociedad ha dado cumplimiento a la misma dentro de las condiciones fácticas y jurídicas en que le fue posible acatar el fallo, en consecuencia, indicó que no se le puede tener como vulnerador de derechos porque el accionante debe demostrar la existencia de las causales tanto genéricas como específicas de procedibilidad en las que presuntamente haya incurrido la autoridad judicial al proferir su decisión controvertida mediante este mecanismo constitucional.

1.3.5. La **sociedad Interaseo S.A.S. E.S.P.**, indicó que la convocatoria 05 DE 2022, fue publicada en la página web de Corabastos, a la cual se presentó en calidad de oferente y se le adjudicó el “CONTRATO PARA CONCESIONAR No. 2022034”, por lo que en virtud del fallo de tutela que amparo el derecho invocado por la aquí accionante, se incorporó en el contrato la obligación de priorizar la participación de esta asociación y las demás que se encuentran en el sector, como gestores para los residuos enmarcados en el componente de aprovechamiento, la cual se cumplió y se informó en debida forma al despacho por parte de CORABASTOS, como acción afirmativa en pro de la comunidad accionante, y solicitó en consecuencia, negar el amparo invocado

1.3.6. En razón a la respuesta que brindó el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 20 de octubre del 2022 se dispuso la vinculación del **Juzgado 43 Civil del Circuito**, autoridad que indicó, desconocer el trámite dado a incidente de desacato alguno, a efecto de lo cual debe tenerse en cuenta que el Juez de Primera Instancia es autónomo frente a las decisiones que bajo su conocimiento profiera en el curso del incidente de desacato, así como que, no procede recurso de apelación contra las decisiones que se profieran en el mismo, siendo el único pronunciamiento posible por parte de este estrado judicial, el que desate la eventual consulta de una sanción de desacato, evento que no ha tenido lugar en el asunto, aunado a que dentro de la asunto no se advierte una actuación del juzgador separada del ordenamiento jurídico.

2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si se cumplen los requisitos generales y específicos desarrollados jurisprudencialmente para establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada dentro del incidente de desacato promovido por María del Carmen Aguilón Pulido en calidad de representante legal de la Asociación Básica de Reciclaje Sineamborela, en contra de CORABASTOS S.A., para obtener el cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela con radicado 31 – 2022 – 00811.

Ha señalado la Corte Constitucional una serie de reglas, tanto generales como específicas, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, a saber:

“(...) Requisitos generales

(...)1 Relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante.

2 Subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3 Inmediatez, es decir que, atendiendo a las circunstancias del accionante, se interponga en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.

4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.

5 Que el accionante identifique de forma razonable los yerros que genera la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible

6 Que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo si se trata de una irregularidad sustancial en su adopción.

(...) De los requisitos específicos

(...) 1 Defecto orgánico: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por un funcionario judicial que carecía de competencia para adoptarla.

2 Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.

3 Defecto fáctico: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

4 Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.

5 Error inducido: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante es producto de un engaño por parte de terceros.

6 Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.

7 Desconocimiento del precedente: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.

8 Violación directa de la Constitución: se estructura cuando la autoridad

judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 “la Constitución es norma de normas” -por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica se preferirá aquella-, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.”¹

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe indicarse que obra el cuaderno incidental que adelantó la autoridad judicial y cuya providencia pretende controvertir la accionante mediante este trámite excepcional y sumario, al respectó cuestionó el cumplimiento del fallo porque en su sentir:

“(...) la congruencia de la parte resolutive del fallo del incidente de desacato y el fallo de tutela del juzgado 31 civil municipal de oralidad es contradictoria en la medida que la orden judicial estableció garantizar las acciones afirmativas en condiciones de igualdad a favor de la población recicladora en el proceso de contratación, mientras que en el incidente de desacato señala que se da como no probado dado que con un simple compromiso y la incorporación de una supuesta clausula(sic) en un presunto contrato del que no se conoce, en el que los recicladores dependen de las decisiones de Interaseo como la empresa a la que le fue adjudicado el contrato (...)”²

Argumentos que soportó como una irregularidad procesal, en cumplimiento del requisito general de procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judicial, no obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido el 12 de agosto del 2022, el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, tuteló el derecho fundamental a la igualdad de la Asociación Sineambore y en consecuencia ordenó a Corabastos S.A.:

“(...) en un término no mayor a 48 horas, proceda a incorporar dentro de la convocatoria No. 005 de 2022, acciones afirmativas que garanticen la participación real y efectiva en el proceso de contratación, a la población vulnerable de recicladores ASOCIADOS en la empresa ASOCIACIÓN BÁSICA DE RECICLAJE SINEAMBORE”

Para obtener el cumplimiento de esta orden, la accionante promovió incidente de desacato que concluyó con la decisión aquí atacada, de fecha 3 del mes que avanza, argumentando el Despacho de primera instancia:

“(...) el alcance de la decisión se limitó única y exclusivamente a ordenar la incorporación de acciones afirmativas en pro de la comunidad accionante, y no como lo afirma la actora en restarle legalidad al contrato 2022-034 suscrito entre Corabastos e Interaseo como resultado de la convocatoria 005 de 2022, en tanto en ningún aparte de la sentencia tal afirmación se exteriorizó por parte de esta sede en tutela. (...) aunque si bien, no se advirtió irregularidad alguna en el proceso de contratación, por lo discurrido con antelación, lo cierto es que, si se encontraron circunstancias que de cierta manera afectaban a las personas que ejercen la actividad de reciclaje, y por ello la decisión se acompasó con el derecho a la igualdad, sin que ello constituyera por sí la ilegalidad del proceso de contratación con la consecuencia intrínseca de convocarse a uno nuevo y/o que

¹ Sentencia T-055-21

² Ver página 13 del escrito de tutela

se otorgara el contrato a dichas agremiaciones, sino que, respetando el ámbito privado de Corabastos, se buscó que aquellos los integrantes de dicho gremio, fueran incorporados en el proceso de contratación (...) Afirmaciones que fueron ratificadas por la sociedad adjudicataria del contrato INTERASEO, pues al momento de requerirle indicó que programó reunión con las asociaciones de recicladores para acordar aquellos aspectos de participación dentro del proyecto como co-gestores dentro del contrato, de manera que no es patente que la accionada hubiese desatendido el fallo constitucional, por el contrario, son palmarias las actuaciones desplegadas por Corabastos, en conjunto con Interaseo que permiten inferir el interés de éstos en la participación de la población recicladora”

Decisión que no se advierte sea irregular como lo indicó en el escrito de tutela la accionante, sino que se torna congruente con las pruebas documentales allegadas en aquel plenario, aunado a lo anterior, se observa en el expediente del incidente de desacato, prueba documental de la que se advierte, que la aquí accionante pretende invalidar el proceso de convocatoria adelantado por la accionada Corabastos S.A.³, dando un alcance errado a la decisión adoptada en el fallo de tutela por lo que no se acompasa a la realidad, como bien lo dilucidó el Juzgado accionada en la decisión cuestionada.

Debe indicarse además, que la relevancia constitucional anotada en el escrito de tutela por la accionante se expuso de la siguiente manera:

“(...) CORABASTOS abrió la convocatoria N° 005 de 2022 en la que desconoció en condiciones de igualdad (derecho fundamental) la participación de los(sic) 4 Sentencia(sic) SU034/18 de la Corte Constitucional. recicladores(sic) al no incluirlos para la actividad de aprovechamiento, luego adjudicó y firmó un contrato, desconociendo un fallo judicial ejecutoriado sin que se diera un cumplimiento eficaz a una orden judicial en la medida que los recicladores supuestamente fueron incluidos posteriormente a todo el proceso de contratación mediante un documento compromiso que no tiene fuerza vinculante (...)”⁴

Situación que no demuestra el mentado requisito, porque sin desconocer los múltiples pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en los que ha reconocido a las personas que ejercen la labor de reciclaje como sujetos de especial protección en razón a *“la labor ambiental que cumplen y el hecho que la sociedad se beneficie a pesar de no ser favorecidos o retribuidos por ella”⁵*, esta situación no es óbice para que el Juez de tutela desborde los alcances de la orden impartida en el fallo de tutela, dentro del trámite de desacato que posteriormente se adelante.

Ora decir que, si bien la acción de tutela de la referencia se planteó para atacar una providencia judicial, el accionante volvió a recabar en solicitudes dirigidas en contra de la mentada convocatoria pública N° 005 de 2022 de CORABASTOS S.A., dentro del presente escrito de tutela, en el acápite de pretensiones, sin demostrar de manera efectiva, en principio, los requisitos generales para que procediera la acción de tutela en el *sub lite*, por lo que siendo esbozada la falta de cumplimiento frente a la necesaria relevancia constitucional o la irregularidad procesal que debió tener incidencia en la decisión lesiva de derechos, no es dable para la suscrita, cuestionar la decisión adoptada por la autoridad judicial accionada, por lo que se declarará la improcedencia de la acción.

³ Ver archivo “030AllegaCorabastosActareunion” dentro del expediente de Desacato, página 5.

⁴ Ver página 12 del escrito de tutela

⁵ Sentencia T-740/15

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de los **Juzgados 42 y 43 Civil del Circuito de Bogotá**, a la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, a **Interaseo S.A E.S.P.**, y a las demás partes y vinculados dentro de la acción de tutela con radicado **31 – 2022 – 00811**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida la **Asociación Básica de Reciclaje Sineambore**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a los **Juzgados 42 y 43 Civil del Circuito de Bogotá**, a la **Corporación de Abastos de Bogotá S.A.**, a **Interaseo S.A E.S.P.**, y a las demás partes y vinculados dentro de la acción de tutela con radicado **31 – 2022 – 00811**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ